

18 de septiembre de 2023

Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)
Medellín, Antioquia
E.S.D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA POR NO RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN**

Yo Viviana Marcela Goetz Correa, identificada con cédula de ciudadanía N° 1036938389 de Rionegro Antioquia, y con domicilio en *la calle 65 # 97 AE-20, Urbanización Luna del Bosque, Robledo Pajarito, Medellín Antioquia*, interpongo acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia, con domicilio en la Calle 45 # 79- 141, barrio la América, Medellín, Antioquia.

I. HECHOS

El pasado 13 de julio del 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia, en la cual solicité respetuosamente se hizo la **solicitud de información de plazas disponibles y vacantes definitivas, así como solicitud de uso de lista de elegibles regional Antioquia** en aplicación al artículo 6 de la ley 1960 de 2019, lo anterior teniendo en cuenta las posesiones ejecutadas el 06 y 10 de julio del año en curso y la disponibilidad de las plazas no tomadas en conocimiento de la regional Antioquia.

Yo, Viviana Marcela Gómez Correa con cédula de ciudadanía 1036938389 de Rionegro Antioquia, actuando en calidad de participante del **concurso de mérito del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF No. 2149 de 2021**, promovido por la Comisión Nacional Del Servicio Civil para el cargo de profesional universitario grado 07 registrado con número **OPEC 166313**, quedando en la posición 1045 de la lista de elegibles y en representación de las personas que se encuentran anexas en la lista al final de este documento, las cuales hacen parte de la lista de elegibles como consta en la RESOLUCIÓN N° 5596 del 17 de abril de 2023, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos ochenta y nueve (989) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166313, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

Así mismo, en base del artículo 2 de la ley 909 de 2004 citando que “la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad,

mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

En ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, del CPACA, la ley de Carrera Administrativa y el Acuerdo de la Convocatoria, de conformidad con la ley 1960 de 2019 artículo 6 que modifica el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

Igualmente se acoja para nuestro caso, la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 y 007 de 2021 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC para “mismos empleos” o el criterio unificado para uso de listas de elegibles para “empleos equivalentes” del 20 de septiembre de 2020 de la CNSC, y especialmente atender la CIRCULAR EXTERNA № 0007 del 05 de Agosto de 2021, para obtener nombramientos en periodo de prueba en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 07, REGISTRADO CON NÚMERO OPEC 163313 en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y se provean los cargos vacantes definitivas nuevas o que se hayan generado en la entidad, bajo la figura del Uso de Listas de elegibles.

Solicitamos amablemente información correspondiente a la lista de elegibles de los novecientos ochenta y nueve (989) participantes requeridos para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, con el Código OPEC No. 166313 y del proceso de los Profesionales que continúan en la lista a partir del número de vacantes antes mencionado, lo cual se detalla en las siguientes solicitudes:

1. Detallar cómo se realizará el proceso de asignación de plazas de las personas que se encuentran en lista de elegibles, posterior a la última persona que optó en audiencia de escogencia de plazas.
2. Describir el proceso que se llevará a cabo para realizar desempates en la lista con los elegibles que se encuentran después de la última persona que optó en audiencia de escogencia de plazas.
3. Listado de participantes de esta OPEC que no aceptaron el cargo para la vacante ofertada.
4. Listado de participantes excluidos.
5. Listado de participantes que solicitaron prórroga con su respectivo periodo de vencimiento de términos.
6. Listado de participantes que no se pronunciaron en los tiempos establecidos para la aceptación de cargo.
7. El número y ubicación de vacantes que posee el ICBF cuyo perfil corresponde a Trabajo Social para el cargo de profesional universitario grado 7, que no fueron ofertados en la convocatoria de mérito OPEC 166313 y que han surgido posterior al concurso o que habiendo sido ofertados no fueron cubiertos por la convocatoria modalidad abierto.
8. Número de cargos definitivos que existen y ubicación de los mismos en la planta de personal del ICBF que son equivalentes al empleo Profesional

Universitario Código 2044 Grado 07 ofertado en el proceso de selección Convocatoria 2149 de 2021 bajo la OPEC 166313.

Solicitamos que esta información sea específica, detallando nombres propios, centros zonales y regionales donde se encuentren dichas vacantes.

Reiterando la solicitud realizada en el ítem No. 1, requerimos conocer cuál será el procedimiento que se tendrá para el uso de la lista de elegibles de los Profesionales siguientes a partir del puesto 990 hasta el 1.137, y en qué fecha se hará la elección de plazas disponibles. De igual forma ser notificados cuando se llegue a ser requerido por orden de mérito de acuerdo a la lista de elegibles como está estipulado en la ley 1960 de 2019 artículo 6 que modifica el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Esto con el objeto de expresar nuestro interés y disposición de ser vinculados laboralmente y contribuir en los objetivos misionales siendo parte de una importante entidad de gran incidencia en la atención integral de los niños, niñas, adolescentes y sus familias en el ámbito nacional, departamental y municipal, como es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y que dicha información de interés público, sea utilizada de manera oportuna para poder garantizar la efectividad del derecho fundamental de acceso a cargos públicos: artículo 40 de la Constitución Política bajo el principio de meritocracia, que se ha configurado a nuestro favor al estar incluidos en la lista de elegibles.

- Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

II. PRETENSIONES

- Se declare que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
- Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- Como consecuencia, se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

III. DERECHOS VULNERADOS

- Derecho Fundamental de Petición
- Derecho a tener acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, cuando lo solicite de conformidad con lo previsto.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución

de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6º del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

VI. PRUEBAS

- Documento que contiene derecho de petición, con el radicado de la persona jurídica de derecho público o privado o persona natural, con fecha y recibido del 13 de julio de 2023.
- Las que es el Señor Juez considere necesarias.

VII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula.
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección *calle 65 # 97 AE-20, Urbanización Luna del Bosque, Robledo Pajarito*, de la ciudad de *Medellín Antioquia*, teléfonos 3045820936, 3105927685 o en los correos electrónicos tsfernandacardenas09@outlook.es

Al accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia, podrá ser notificado en la dirección Calle 45 # 79- 141, barrio la América de la ciudad de, Medellín, Antioquia

Atentamente

MARCELA GÓMEZ C.

Viviana Marcela Gómez Correa
c.c. 1036938389 de Rionegro Antioquia

ANEXOS:

- Oficio del derecho de petición radicado el día 13 de julio de 2023
- Recibido por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia.